

19 de noviembre de 1999
Español
Original: francés

**Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional
Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento y Prueba
relativas a las partes IX y X del Estatuto**

Nueva York

16 a 26 de febrero de 1999

26 de julio a 13 de agosto de 1999

29 de noviembre a 17 de diciembre de 1999

**Propuesta presentada por Francia sobre la parte X del
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, relativa a la
ejecución de la pena**

Las propuestas formuladas por Francia se basan en los textos siguientes:

- Proyecto de Reglas de Procedimiento y Prueba presentado por Australia (documento PCNICC/1999/DP.1, parte XII, artículos 135 a 143).
- Proyecto de estructura general de las Reglas de Procedimiento y Prueba presentado por Francia (PCNICC/1999/DP.2, reglas 112 a 125).

La numeración de las reglas propuestas corresponde a la que está utilizando la Comisión Preparatoria.

Cuestiones de carácter general

Esas cuestiones versan sobre: a) las reglas relativas a los intercambios entre la Corte y los Estados, sean o no sean partes (medios de transmisión, autoridades destinatarias de las solicitudes e idiomas de transmisión); b) órgano de la Corte encargado de ejercer las funciones de ejecución de las penas, que Francia propone que sea la Presidencia; c) derechos de los condenados con arreglo a los procedimientos utilizados en aplicación de la parte X.

Intercambios entre la Corte y los Estados

Regla 10.1

Las disposiciones pertinentes del artículo 87 y las reglas X a XX¹ se aplicarán *mutatis mutandis* a las comunicaciones entre la Corte y los Estados en relación con la ejecución de las penas.

Esta solución parece ser la más simple y lógica a los efectos de abordar todas las cuestiones relativas a las comunicaciones entre los Estados, los medios de comunicación y los idiomas que han de utilizarse.

Autoridad encargada de la aplicación de la parte X

Regla 10.2

A reserva del examen de las solicitudes de revisión², las funciones atribuidas a la Corte en virtud de la parte X del Estatuto serán ejercitadas por la Presidencia. Las atribuciones de la Presidencia podrán ser ejercitadas, por delegación de ésta, por uno de los miembros de la Corte, salvo en lo concerniente a la aplicación del párrafo 3 del artículo 110.

Esta solución se justifica por el hecho de que las funciones de la Presidencia, que eran inicialmente gravosas en el proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, lo son mucho menos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, dado que las funciones que se encomendaban a la Presidencia han sido transferidas a la Sala de Cuestiones Preliminares. Esa regla se justifica sobre todo por la necesidad de establecer una jurisprudencia uniforme para el trato de todos los reclusos, con independencia del lugar de su detención y de la Sala que los haya juzgado, lo que resulta particularmente importante a los efectos de la reducción de la pena; es el único medio de garantizar dicha igualdad de trato, salvo que se confíe esa tarea a la Sala que haya dictado el fallo condenatorio y se establezca un derecho de apelación, lo que resultaría mucho más gravoso. Por otra parte, esa Sala no intervendrá cuando tenga lugar, por ejemplo, el examen previsto en el artículo 110, examen que, en los casos de condena a cadena perpetua, tiene lugar una vez que se hayan cumplido 25 años de reclusión. Por otra parte, el mandato de los magistrados es de nueve años y no es renovable.

Derechos del condenado

Regla 10.3

A fin de que pueda exponer sus opiniones durante las actuaciones que se realicen en aplicación de la parte X del Estatuto y de las reglas X a XX³, el condenado tendrá derecho a:

a) Formular observaciones por sí mismo o asistido por un abogado de su elección durante las actuaciones; si no dispone de un abogado, deberá ser informado de que tiene derecho a disponer de uno y a que, siempre que así lo exija el interés

¹ Reglas relativas a la aplicación de la parte IX.

² Véanse las reglas 10.16 y 10.17.

³ Reglas relativas a la aplicación de la parte X.

de la justicia, la Presidencia le asigne gratuitamente un abogado de oficio si carece de medios para pagar sus honorarios ese abogado tendrá derecho a representar al condenado en todas las vistas que se celebren ante la Presidencia;

b) Contar con la asistencia gratuita de un intérprete competente y con los medios de traducción necesarios para formular observaciones cuando no comprenda ni hable perfectamente el idioma utilizado en las actuaciones que se sigan ante la Presidencia o en cualquier documento o informe presentado a ésta;

c) Disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para preparar sus observaciones, lo que incluye comunicarse libre y confidencialmente con su abogado.

Examen de las cuestiones que plantea cada artículo

Reglas relativas al artículo 103

Regla 10.4

a) Los Estados que estén dispuestos a recibir a los condenados lo harán saber al Secretario, precisando en qué condiciones, en su caso, llevarán a cabo la aceptación. La Presidencia decidirá la inclusión del Estado de que se trate en la lista prevista en el párrafo 1 del artículo 103 cuando considere aceptables las condiciones formuladas por dicho Estado.

La Presidencia, antes de adoptar una decisión al respecto, podrá pedir información complementaria a ese Estado.

b) Los Estados que no sean partes no podrán ser incluidos en la lista prevista en el párrafo 1 del artículo 103 a menos que se comprometan a respetar las disposiciones de la parte X y las reglas X a XX⁴.

c) El Secretario mantendrá actualizada la lista de los Estados que estén dispuestos a recibir a los condenados.

d) Todo Estado incluido en la lista podrá retirar en cualquier momento las condiciones que haya formulado en aplicación del apartado b) del párrafo 1) del artículo 103 y no podrá modificarlas ni agregar otras salvo que le autorice a ello la Presidencia.

e) Todo Estado incluido en la lista podrá informar en cualquier momento al Secretario de que no desea seguir figurando en la lista prevista en el párrafo 1 del artículo 103. La retirada de la lista no afectará a la ejecución de las penas impuestas por la Corte en el territorio de dicho Estado a los condenados que éste ya haya aceptado.

Regla 10.5

“a) No podrá procederse al traslado hasta que sean firmes el fallo condenatorio y la pena.

b) No podrá procederse a ningún traslado cuando quede por cumplir una pena inferior a seis meses, salvo que la Presidencia considere que se dan circunstancias excepcionales para ello.”

⁴ Reglas relativas a la aplicación de la parte X.

Regla 10.6

(Esta regla se inspira en el artículo 136 de la propuesta presentada por Australia)

Es aceptable el apartado a) propuesto por Australia. No obstante, se debería sustituir la palabra “Corte” por “Presidencia” y agregar la oración siguiente: “A tal efecto, se transmitirán al condenado la lista indicada en el párrafo 1 del artículo 103 y las condiciones que pueden llegar a formular los Estados”.

Es satisfactorio el apartado b) propuesto por Australia, siempre que se sustituya la palabra “Corte” por la palabra “Presidencia” y se sustituyan las palabras “tendrá (x) días” por las palabras “dispondrá del plazo que fije la Presidencia”. Además, al final del apartado habría que añadir las palabras siguientes: “y para presentar, en su caso, sus observaciones por escrito”.

Es aceptable el apartado c) propuesto por Australia, siempre que se reemplace la palabra “Corte” por la palabra “Presidencia”. Además, la vista debería ser facultativa. Así, la primera oración comenzaría por las palabras siguientes: “la Presidencia, [...] podrá celebrar una vista ...”.

Francia sugiere que se agregue el apartado d) siguiente:

“El Fiscal podrá ser consultado por la Presidencia cuando ésta haya de pronunciarse sobre las circunstancias indicadas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 103.”

Regla 10.7

Cuando la Presidencia notifique su decisión al Estado designado, le remitirá los datos y documentos siguientes:

- a) **El nombre, la nacionalidad y el lugar de nacimiento del condenado;**
- b) **Una copia del fallo condenatorio definitivo y de la condena impuesta;**
- c) **La duración y la fecha de comienzo del cumplimiento de la condena, así como la duración de la pena que quede por cumplir;**
- d) **Todo dato útil sobre el estado de salud del condenado, incluidos los eventuales tratamientos a que haya sido sometido, siempre que el condenado acceda a ello.**

Esta regla se basa en los Convenios sobre el traslado de condenados y, en particular, en el Convenio del Consejo de Europa, de 21 de marzo de 1983, abierto a la firma de los Estados no miembros. Se trata de permitir que el Estado designado por la Presidencia decida en la medida de lo posible con conocimiento de causa, a reserva de la protección del secreto médico. Se trata asimismo de facilitar al Estado encargado de la ejecución de la pena el documento (fallo condenatorio y pena impuesta) que constituirá el título de detención del condenado.

Regla 10.8

Cuando el Estado designado rechace su designación, la Presidencia podrá designar a otro Estado o decidir que la pena se cumpla en el establecimiento penitenciario que indique el Estado requerido. La Presidencia comunicará a continuación al Fiscal y al condenado cuál es el Estado encargado de la ejecución de la pena.

Regla 10.9

(Véase el artículo 137 de la propuesta presentada por Australia)

a) El condenado será trasladado al Estado de ejecución tan pronto como sea posible una vez que lo haya aceptado éste.

b) El Secretario se cerciorará, en consulta con las autoridades del Estado de ejecución y el Estado requerido, de que el traslado se hace en debida forma.

Esta propuesta es muy similar al artículo 137 de la propuesta presentada por Australia, salvo por lo que respecta al apartado a), ya que el traslado no tiene lugar previa designación del Estado, sino después de que éste haya aceptado al condenado en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 103.

Regla 10.10

a) Los Estados Partes autorizarán el transporte a través de su territorio, con arreglo a los procedimientos previstos en su legislación nacional, de los condenados que sean trasladados por la Corte a un Estado designado conforme al párrafo 1 del artículo 103, salvo en el caso de que el tránsito por su territorio obstaculice o retrase el traslado.

b) La solicitud de tránsito será remitida por el Secretario y contendrá:

- La identificación del condenado;
- Una exposición sumaria de los hechos y su calificación jurídica;
- Una copia del fallo condenatorio definitivo y de la pena impuesta.

c) El condenado permanecerá en régimen de detención durante el tránsito. Las disposiciones del artículo 108 serán aplicables al Estado de tránsito;

d) No será necesaria autorización alguna cuando el condenado sea transportado por vía aérea y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito.

e) Cuando tenga lugar una escala imprevista en el territorio del Estado de tránsito, éste podrá exigir a la Corte que le presente la solicitud prevista en el apartado b) de la presente regla; esa solicitud podrá ser presentada por la Corte por cualquier medio del que quede constancia escrita. El Estado de tránsito mantendrá a la persona transportada en régimen de detención en espera de que se presente esa solicitud y de que se lleve a cabo el tránsito. No obstante, la detención en virtud del presente apartado no podrá prolongarse más de 96 horas, contadas a partir de la escala imprevista, en caso de que la solicitud no haya sido recibida durante ese plazo. La puesta en libertad del condenado se llevará a cabo sin perjuicio de su detención ulterior en las condiciones previstas en el artículo 92 o en el artículo 89.

f) Las disposiciones de la presente regla serán aplicables, *mutatis mutandis*, a cualquier procedimiento de traslado en aplicación de la parte X del Estatuto y de las reglas X a XX⁵

Regla 10.11

a) Los gastos ordinarios correspondientes a la ejecución de la pena en el territorio del Estado designado por la Presidencia correrán a cargo de éste.

⁵ Reglas relativas a la aplicación de la parte X.

b) Los demás gastos, particularmente los correspondientes al transporte del condenado y los indicados en los apartados c) y d) del artículo 100, correrán a cargo de la Corte.

Los gastos relativos a la ejecución de las penas pueden ser elevados. Cabe inferir del párrafo 4 del artículo 103 que los gastos corren a cargo del Estado designado por la Presidencia, pero es preferible que ello se precise.

Reglas relativas al artículo 104

Regla 10.12

(Véase el artículo 138 del proyecto presentado por Australia)

a) La Presidencia, de oficio o a instancia del condenado, podrá en cualquier momento proceder con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 104.

b) El Fiscal podrá asimismo pedir a la Presidencia que traslade al condenado en razón de los factores indicados en el apartado e) del párrafo 3 del artículo 103.

c) La petición del condenado o del Fiscal se hará por escrito, con indicación de los motivos por los que se solicita el traslado. La petición se remitirá, en su caso, a la otra parte en las actuaciones, la cual podrá impugnarla.

Esta regla recoge la propuesta formulada por Australia, con una modificación: el Fiscal también podrá solicitar el traslado del condenado en determinadas circunstancias (artículo 103, párrafo 3 e)).

Regla 10.13

Antes de adoptar una decisión, la Presidencia podrá:

a) Pedir al Estado encargado de la ejecución de la pena que formule observaciones;

b) Delegar en un magistrado o en un funcionario de la Corte la tarea de recoger las observaciones orales del condenado, quien las hará en presencia de su abogado si así lo solicita y sin que estén presentes las autoridades del Estado encargado de la ejecución de la pena;

c) Dar audiencia al condenado en videoconferencia

d) Ordenar la preparación de un informe o dictamen pericial relacionado concretamente con el condenado y solicitar, de ser necesario, la cooperación del Estado encargado de la ejecución de la pena;

f) Solicitar datos pertinentes de cualquier fuente fidedigna.

Regla 10.14

a) Para designar a otro Estado encargado de la ejecución de la pena, la Presidencia procederá conforme a lo dispuesto en los apartados a), b) y d) de la regla 10.6, la regla 10.7 y la regla 10.8.

b) Cuando no se designe a ningún Estado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 103, la Presidencia ordenará el traslado del condenado al establecimiento penitenciario que indique el Estado requerido.

c) Cuando la Presidencia haya decidido trasladar al condenado a una cárcel de otro Estado, el traslado se efectuará lo antes posible, una vez que se le haya notificado al Estado encargado inicialmente de la ejecución de la pena.

d) El secretario se cerciorará, en consulta con las autoridades de los Estados interesados, de que el traslado se hace en debida forma.

e) Las disposiciones de la presente regla se aplicarán al caso previsto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 103.

No está previsto autorizar ninguna vista cuando la persona ya haya manifestado por oral o por escrito su voluntad de abandonar el territorio del Estado encargado de la ejecución de la pena y haya manifestado por escrito cuál es el nuevo Estado por el que desea optar.

Regla 10.15

Quando la Presidencia deniegue el traslado, notificará su decisión motivada a la mayor brevedad posible al condenado y al Fiscal.

Reglas relativas al artículo 105

Es preciso garantizar la coherencia entre la aplicación práctica de ese artículo y la aplicación del artículo sobre la revisión: el problema más difícil que se plantea es el del “nuevo traslado” a la Corte del condenado que esté cumpliendo su condena en un Estado. El procedimiento de revisión se desarrolla en dos etapas, si bien en la regla 8.11 que proponen Australia y Francia (PCNICC/WGRPE/DP.32) se prevé la celebración de una vista en la primera etapa de la revisión. Como las solicitudes pueden ser numerosas, parece preferible que el “nuevo traslado” del condenado a la Corte se lleve a cabo únicamente en virtud de un fallo en firme relativo a la solicitud de revisión.

Regla 10.16

A los efectos de la celebración de la vista que se indica en la regla 8.11⁶, la Sala de Apelaciones podrá decidir que se traslade al condenado a la sede de la Corte, darle audiencia en videoconferencia o autorizar a su abogado a que le represente en la vista.

Regla 10.17

a) A los efectos de la celebración de la vista indicada en la regla 8.12⁷, la Sala de Apelaciones ordenará con suficiente antelación el traslado del condenado a la sede de la Corte.

b) La decisión de la Corte se comunicará sin demora al Estado encargado de la ejecución de la pena.

c) Serán de aplicación las disposiciones del apartado b) de la regla 10.9.

⁶ Véase el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.32, en el que figura la propuesta presentada por Australia y Francia sobre las reglas que rigen la revisión del fallo condenatorio o la pena.

⁷ Véase el documento PCNICC/1999/WGRPE/DP.32 en el que figura la propuesta presentada por Australia y Francia sobre las reglas que rigen la revisión del fallo condenatorio o la pena.

Reglas relativas al artículo 106

Regla 10.18

a) La Presidencia, basándose en las propuestas del Secretario y previa consulta con el Fiscal, preparará:

- Un proyecto de reglamento sobre el régimen de detención de quienes se hallen en espera de ser juzgados o de recurrir ante la Corte;
- Un proyecto de reglamento sobre el régimen de detención de quienes hayan sido condenados por la Corte y se encuentren reclusos en establecimientos penitenciarios que el Estado requerido haya puesto a disposición de la Corte.

Esos proyectos serán aprobados por los magistrados de la Corte por mayoría absoluta.

b) En ambos reglamentos se preverán las modalidades de ejercicio del derecho de toda persona detenida por la Corte⁸ a denunciar a un magistrado de ésta las condiciones en que se encuentra detenido.

Regla 10.19

A los efectos de controlar la ejecución de las penas de privación de libertad, la Presidencia podrá:

a) Delegar en un magistrado o en un funcionario de la Corte, previa notificación al Estado encargado de la ejecución de la pena, la tarea de entrevistar a los condenados y recoger sus eventuales observaciones sin que estén presentes las autoridades nacionales.

b) Pedir datos, información o dictámenes periciales al Estado encargado de la ejecución de la pena, así como a cualquier fuente fidedigna.

Regla relativa al artículo 107

Este artículo no requiere muchas reglas, ya que se refiere principalmente a las relaciones entre los Estados. No obstante, a juicio de Francia es preciso prever que se informe a la Corte en caso de una expulsión forzada de la persona del territorio del Estado encargado de la ejecución de la pena. Se debe notificar a la Corte el paradero de la persona, particularmente si no se han ejecutado todos los fallos en que se la condena al pago de una multa o a que se indemnice a las víctimas.

Regla 10.20

A los efectos de la ejecución en la práctica de las penas de multa y de confiscación y de las medidas de indemnización decretadas por la Corte, la Presidencia, como mínimo 30 días antes de que se prevea la ejecución de la pena impuesta al condenado, podrá pedir al Estado encargado de la ejecución de la pena que le remita información pertinente sobre su propósito de autorizar a la persona a que permanezca en su territorio o sobre el lugar a que tenga previsto trasladarla.

⁸ Según los casos, se podrá tratar de la Presidencia (cuando la persona esté definitivamente condenada), o de la sala encargada del caso, o de un juez delegado por ella (cuando la persona no esté aún condenada definitivamente).

Reglas relativas al artículo 108

En el artículo 108 se prevé la aplicación de una regla destinada concretamente a impedir que el condenado sea procesado en el país encargado de la ejecución de la pena o en terceros países, si bien se prevé que la Corte podrá autorizar esos procesamientos. En las reglas propuestas se abordan los aspectos siguientes:

- Con objeto de que la Corte pueda pronunciarse, el Estado deberá facilitarle toda la información necesaria, incluida en toda solicitud de extradición;
- Asimismo es preciso prever la celebración de una vista, con participación del Fiscal y del condenado, asistido por su abogado; dado que la persona ha sido detenida en el territorio de un Estado, corresponde a la Corte determinar las modalidades de su participación (videoconferencia);
- Por último, en caso de procesamiento por delitos cometidos después del traslado, es preciso establecer que, como mínimo, se facilite información a la Corte.

Regla 10.21

(Véase el artículo 139 de la propuesta presentada por Australia)

a) A los efectos de la aplicación del artículo 108, el Estado encargado de la ejecución de la pena que desee procesar al condenado, imponerle una pena o ejecutar ésta por un comportamiento anterior a su traslado notificará su propósito a la Presidencia y le remitirá en alguno de los idiomas de trabajo de la Corte los documentos siguientes:

- Una exposición de los hechos, acompañada de su calificación jurídica;
- Copias de las disposiciones aplicables, incluidas las relativas a la prescripción y a las penas imponibles;
- Una copia del fallo condenatorio, de la orden de detención u otro mandamiento que surta los mismos efectos o de otro auto al que el Estado desee que se dé cumplimiento.

b) En caso de que otro Estado haya presentado una solicitud de extradición, el Estado encargado de la ejecución de la pena remitirá íntegramente esa solicitud a la Presidencia.

c) La Presidencia, en cualquier caso, podrá pedir documentos o informes complementarios al Estado encargado de la ejecución de la pena o al Estado que haya solicitado la extradición.

Regla 10.22

a) Todos los informes y documentos remitidos a la Presidencia en aplicación de la regla 10.21 se remitirán al Fiscal y al condenado, quienes podrán presentar observaciones por escrito.

b) La Presidencia, de oficio o a instancia del Fiscal o del condenado, podrá decidir la celebración de una vista en presencia del Fiscal y, en caso de que así lo soliciten, de los representantes de los Estados interesados. En la vista se dará audiencia al condenado en videoconferencia, a menos que la Presidencia decida recoger las observaciones orales del condenado por conducto del magistrado o funcionario de la Corte en que haya delegado para ello o recabando a tal efecto la

asistencia de las autoridades nacionales del Estado encargado de la ejecución de la pena, en presencia del abogado del condenado si éste así lo solicitare.

Regla 10.23

a) La Presidencia se pronunciará a la mayor brevedad posible, tras tener en cuenta todos los elementos pertinentes y, en particular, la necesidad de que se respeten en todo momento las debidas garantías procesales reconocidas por el derecho internacional. Ese pronunciamiento se notificará a todos quienes hayan intervenido en las actuaciones.

b) Cuando la solicitud presentada en virtud de lo dispuesto en los apartados a) o b) de la regla 10.21 se refiera a la ejecución de una pena, el condenado no podrá cumplir esa pena en el Estado designado por la Corte para ejecutar la pena que ésta le haya impuesto ni ser extraditado a un tercer país salvo que se haya ejecutado íntegramente la pena impuesta por la Corte.

c) La Presidencia autorizará únicamente la extradición de un tercer Estado del condenado para ser procesado o sentenciado cuando, a su juicio, haya recibido garantías suficientes de que el condenado será trasladado, una vez procesado o sentenciado, al Estado encargado de la ejecución de la pena impuesta por la Corte. El condenado deberá permanecer detenido en el tercer Estado hasta que sea trasladado al Estado encargado de la ejecución de la pena impuesta por la Corte.

Regla 10.24

Las disposiciones de las reglas 10.21 a 10.23 serán de aplicación, *mutatis mutandis*, a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 107.

Regla 10.25

El Estado encargado de la ejecución de la pena informará a la Presidencia de todos los acontecimientos importantes que guarden relación con el condenado, y de todos los procesos incoados contra él por actos cometidos con posterioridad a su traslado.

Reglas relativas al artículo 109

En el informe del seminario internacional sobre el acceso de las víctimas a la Corte Penal Internacional (PCNICC/1999/WGRPE/INF.2), las conclusiones del Grupo de Trabajo 4 sobre reparación contienen recomendaciones para incluir en las Reglas de Procedimiento y Prueba en relación con la parte X del Estatuto:

- Insertar “una disposición en el sentido de que las órdenes de la Corte sean enviadas a las autoridades nacionales competentes”;
- “Garantizar que las legislaciones nacionales no puedan dejar sin efecto una orden de reparación”;

Con el mismo espíritu, en abril de 1998 la Comisión Preparatoria había sugerido que se recogiera en las Reglas una propuesta relativa a la transmisión de las órdenes de la Corte al Secretario que Francia propone retomar en su totalidad (A/CONF.183/2/Add.1).

Regla 10.26

a) **La decisión dictada por la Corte en virtud del artículo 75 será transmitida por el Secretario a los Estados con los que el condenado parezca tener relación directa en razón de su nacionalidad, domicilio o residencia habitual o en virtud del lugar en que se encuentren sus haberes y bienes, o con los que tenga esa relación la víctima.**

b) **Los terceros que, requeridos por la Corte con arreglo al párrafo 3 del artículo 75, no hayan formulado observaciones no podrán impugnar la aplicación de la decisión de la Corte ante las autoridades nacionales.**

En el párrafo a) se recoge el texto del documento de la Comisión Preparatoria, en el que se aclaraba que “la Comisión Preparatoria examinó la disposición, que se consideró apropiada para las Reglas”. El párrafo b) es un añadido.

Regla 10.27

A los efectos de la aplicación del artículo 75, las autoridades nacionales aplicarán la decisión de la Corte en lo que concierne a la responsabilidad penal del condenado, a las medidas de reparación y a los principios aplicables a las formas de reparación y a la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios comprobados conforme al procedimiento previsto en la legislación nacional, sin poder invocar disposiciones de derecho interno o derivadas de acuerdos internacionales que puedan obstaculizar la acción de las víctimas o afectar a su derecho a reparación.

Esta regla se basa en parte en el artículo 106 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

Regla 10.28

a) **A los efectos de la ejecución de las decisiones adoptadas en cumplimiento del artículo 75, el Fiscal, el condenado, las víctimas o sus representantes legales, las autoridades nacionales del Estado encargado de ejecutar las decisiones o los terceros interesados podrán someter a la Presidencia todas las cuestiones relativas a la disposición o a la afectación de los bienes, valores o sumas de dinero en cuestión.**

b) **La Presidencia decidirá o bien la venta de los bienes o valores o bien la asignación de éstos o la de las sumas de dinero directamente a las víctimas o a organizaciones nacionales o internacionales que actúen en su favor.**

c) **La Presidencia adoptará su decisión con arreglo a un procedimiento cuyas modalidades determinará.**

Esta regla se basa en la nota 2 de pie de página del informe del Grupo de Trabajo sobre ejecución, de 11 de julio de 1998 (A/CONF.183/C.1/WGE/L.14/Add.1), relativa al párrafo 3 del artículo 109, en que se indica: “el Grupo de Trabajo señaló que había una serie de complejos problemas que podrían surgir en la aplicación de esta disposición, como las cuestiones relativas a la disposición de diversos tipos de bienes, que se tratarían en las Reglas”.

En las reglas siguientes se propone un mecanismo para atender a los problemas que sin duda se presentarán en la ejecución de las medidas de decomiso y reparación. En particular, no compete a las autoridades nacionales decidir acerca de la afectación de los bienes decomisados (se debe vender los bienes y entregar el producto a la Corte, o se puede decidir entregar el bien directamente a una organización que se ocupe de las víctimas o los niños huérfanos ...). Francia propone que la Presidencia se ocupe de esos problemas,

que no se pueden prever al adoptar la decisión y no dependen de la aplicación de leyes nacionales de procedimiento.

Regla 10.29

A los efectos de la ejecución de las decisiones dictadas por la Corte en cumplimiento del artículo 75, la Presidencia podrá, a solicitud de las víctimas o de sus representantes legales, o a solicitud del Fiscal, ordenar el embargo preventivo de bienes, valores o sumas de dinero, para lo cual solicitará, de ser necesario, la cooperación de los Estados de conformidad con lo dispuesto en la parte IX del Estatuto, siempre y cuando la Corte no haya solicitado previamente esas medidas.

Esta regla resulta necesaria cuando la Sala que decidió ordenar reparaciones conforme al artículo 75 no ordenó medidas preventivas porque hasta el momento de dictar la decisión no se había localizado ningún bien. Se trata de evitar que el condenado organice la “desaparición” de sus bienes en esa etapa.

Regla 10.30

Las reglas 10.26 a 10.29 se aplicarán *mutatis mutandis*, a la ejecución de las decisiones dictadas por la Corte a los efectos de la aplicación del párrafo 2 del artículo 77.

Regla 10.31

En todos los casos, cuando la Presidencia decida afectar o disponer de los bienes, valores o sumas de dinero pertenecientes al condenado, dará prioridad a la ejecución de las medidas de reparación adoptadas en favor de las víctimas.

Regla 10.32

La Presidencia velará por que las notificaciones y demás diligencias necesarias para las actuaciones relacionadas con el ejercicio del derecho a reparación de las víctimas se pongan en conocimiento del condenado.

Esta regla concierne especialmente a los casos en que las autoridades nacionales, en virtud de sus procedimientos internos, deben notificar al condenado todas las actuaciones relativas a sus bienes en cumplimiento de una orden de decomiso o de reparación en favor de las víctimas.

Regla 10.33

(Véase el artículo 106 de la propuesta presentada por Australia)

Si el condenado no paga la multa que se le ha impuesto, la Presidencia, en las condiciones previstas en la regla 10.28, ordenará la venta de sus bienes o valores a fin de cubrir las sumas que se adeuden en relación con la multa no ejecutada.

Se aplicarán las disposiciones de la regla 10.29.

Esta última regla corresponde al artículo 106 del proyecto de Australia, que figura en la parte relativa a las penas. Resulta muy útil disponer de una regla sobre esta cuestión, especialmente a efectos de recobrar dinero en favor de las víctimas, si bien, según Francia, se trata de un problema de ejecución y no de imposición de la pena. Por consiguiente, sería mejor que la regla figurara en la parte X.

Reglas relativas al artículo 110

En el artículo 110 se hace referencia varias veces a las Reglas de Procedimiento y Prueba. Se debe prever:

- El procedimiento que utilizará la Presidencia para examinar la cuestión de la reducción de la pena, especialmente la posibilidad de celebrar una vista, y la manera en que el condenado participará en el procedimiento;
- Los motivos para la reducción de la pena;
- Los intervalos en los cuales la Corte debe proceder a los exámenes ulteriores.

Regla 10.34

a) **A los efectos de la aplicación del párrafo 3 del artículo 110, la Presidencia celebrará una vista, a menos que decida en contrario por motivos especiales.**

b) **Antes de celebrar la vista, la Presidencia solicitará, dentro del plazo que disponga, observaciones por escrito del condenado.**

La Presidencia solicitará también, dentro del plazo que disponga, las observaciones escritas:

- **Del Fiscal, en los casos previstos en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 110;**
- **De las víctimas o de sus representantes legales, en los casos previstos en el apartado b) del párrafo 4 del artículo 110 y en el apartado c) de la regla 10.36;**
- **Del Estado de ejecución, en los casos previstos en los apartados a), b) y d) de la regla 10.36.**

c) **En todos los casos, la Presidencia escuchará personalmente al condenado por medio de una videoconferencia o delegando esa tarea en uno de los magistrados de la Corte para que recoja sus observaciones orales sin la presencia de las autoridades del Estado de ejecución;**

d) **La Presidencia notificará su decisión razonada lo antes posible a todas las partes en las actuaciones.**

Regla 10.35

A los efectos de la aplicación del párrafo 5 del artículo 110, la Presidencia volverá a examinar la cuestión de la reducción de la pena cada tres años, a menos que haya fijado un plazo menor en la decisión dictada en cumplimiento del párrafo 3 del artículo 110. Podrá decidir la celebración de una vista sin atenerse al apartado a) de la regla 10.34.

Regla 10.36

A efectos de decidir la reducción de la pena, la Presidencia tendrá en cuenta, además de las condiciones previstas en los apartados a) y b) del párrafo 4 del artículo 10, los siguientes factores:

- a) **La conducta del condenado durante el período de reclusión;**
- b) **Las posibilidades de reintegrar al condenado a la sociedad;**

- c) **Todo lo que haga el condenado en favor de las víctimas;**
- d) **El estado de salud física y mental del condenado.**

Reglas relativas al artículo 111

En ese artículo se plantean cuestiones jurídicas complejas, ya que se hace referencia a “acuerdos bilaterales y multilaterales” que no existen en el derecho actual. En consecuencia, en las Reglas se deberán dar respuestas pragmáticas. En realidad, no se puede pretender que los Estados apliquen los acuerdos de extradición vigentes, ya que la extradición únicamente procede en el caso de diligencias realizadas o penas impuestas por las autoridades nacionales del Estado requirente.

Regla 10.37

a) **El Estado de ejecución dará aviso por escrito al Secretario sin demora de la evasión del condenado. La Presidencia podrá entonces proceder conforme a lo dispuesto en la parte IX del Estatuto;**

b) **No obstante, si el Estado en que se encuentra el condenado acepta enviarlo al Estado de ejecución, en cumplimiento de acuerdos internacionales o de su legislación nacional, el Estado de ejecución lo comunicará por escrito al Secretario. El Estado en que se encuentra el condenado procederá sin demora a enviar a la persona al Estado de ejecución, si es preciso en consulta con el Secretario, quien prestará toda la asistencia que haga falta, incluida la presentación, de ser necesario, de solicitudes de tránsito a los Estados en cuestión, de conformidad con la regla 10.10.**

Si ningún Estado se hace cargo de los gastos relacionados con el envío del condenado, éstos correrán por cuenta de la Corte.

c) **Si el condenado es enviado a la Corte, de conformidad con lo dispuesto en la parte IX del Estatuto, ésta procederá a transferirlo al Estado de ejecución. No obstante, la Presidencia podrá, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 103 y en las reglas 10.6 a 10.9, nombrar a otro Estado, incluso al Estado de cuyo territorio haya huido el condenado, de oficio o a solicitud del Fiscal o del Estado encargado inicialmente de la ejecución de la pena.**

d) **En todos los casos, el período durante el cual el condenado haya estado detenido en el territorio del Estado en que se le hubiera arrestado después de su evasión se descontará en su totalidad de la pena que le falte cumplir.**

Regla complementaria de la regla 9.15, presentada en la parte IX (esta regla también podría figurar en la parte IX)

Se trata de prever el caso en que la Corte deba escuchar a un condenado como testigo; las disposiciones del párrafo 7 del artículo 93, rigen para el caso de una persona detenida por un Estado y por cuenta de ese Estado cuyo traslado solicite la Corte a fin de que preste testimonio o asistencia de otra índole. La situación prevista aquí es diferente, ya que el Estado detiene en su territorio, por cuenta de la Corte, a una persona que ha sido condenada por ésta. Por consiguiente, es necesario establecer una disposición específica.

Regla 10.38

a) La Sala competente de la Corte podrá ordenar el traslado temporal a la sede de la Corte de toda persona que haya sido condenada por ésta y cuyo testimonio o asistencia de otra índole se necesite. No se aplicarán las disposiciones del párrafo 7 del artículo 93.

b) El Secretario velará por que el traslado se desarrolle sin tropiezos y en contacto con las autoridades del Estado de ejecución. Una vez que se hayan cumplido los fines del traslado, la Corte volverá a enviar al condenado al Estado de ejecución.
